



ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-PP-19/2026.

PARTE ACTORA:
JORGE ALBERTO ELÍAS RETES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora; a trece de agosto de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Presentación de consulta. El uno de junio, el ciudadano Jorge Alberto Elías Retes³ presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,⁴ escrito de consulta dirigido al Consejo General, en relación con su derecho de ser votado mediante la figura de la reelección consecutiva al cargo de presidente municipal de Navojoa, Sonora, para el proceso electoral local 2026-2027.

2. Solicitud de respuesta. El diez de julio, el promovente presentó ante el IEEyPC un nuevo escrito mediante el cual solicitaba se le diera pronta respuesta a la

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ En lo sucesivo, promovente o parte promovente.

⁴ En lo adelante, IEEyPC.

consulta antes referida y realizaba, además, diversos argumentos para que se le diera respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha tres de agosto, el promovente, por su propio derecho, presentó ante oficialía de partes del IEEyPC, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, señalando como acto impugnado lo siguiente: *"...la omisión en que han(sic) incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite y sustanciación a la consulta formal que realice(sic) el primero de junio del presente año, con el objeto de que la autoridad administrativa electoral emitiera un pronunciamiento definitivo y vinculante respecto a la salvaguarda y vigencia de mi derecho político-electoral a ser votado mediante la figura de la reelección consecutiva al cargo de presidente municipal de Navjoa, Sonora, para el proceso electoral local 2026-2027".*

4. Emisión del Acuerdo CG34/2026. En sesión de ocho de agosto, el Consejo General del IEEyPC aprobó el acuerdo denominado "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JORGE ALBERTO ELÍAS RETES, EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027 EN EL ESTADO DE SONORA".

5. Recepción del medio de impugnación por el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de diez de agosto, se tuvo al Consejero Presidente del IEEyPC, dando aviso de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía por el promovente, así como remitiendo, entre otras documentales, las constancias de publicitación y trámite, la demanda anteriormente descrita y los anexos correspondientes; se formó y registró el expediente con clave JDC-PP-19/2026 del índice de este Tribunal; se tuvo a la parte actora señalando domicilio y correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada para tales efectos; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el informe circunstanciado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para intervenir en el presente asunto.

Finalmente, se ordenó la revisión del medio de impugnación por la Secretaria General de este Tribunal, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES y se dispuso la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

6. Turno a ponencia. Mediante auto de doce de agosto, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, se acordó turnar el presente medio de impugnación a la Magistrada **Alejandra Velarde Félix**, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de analizar una causal para el posible desechamiento del medio de impugnación en cuestión; debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de causal para el posible desechamiento del medio de impugnación.

En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el promovente se duele de la omisión de darle respuesta a su solicitud de consulta descrita con anterioridad, a pesar de haber mediado un plazo de sesenta días desde su presentación, por lo cual, a su dicho, se transgrede su derecho de petición en materia electoral.

Ahora bien, de la documentación remitida por la autoridad responsable, se desprende la emisión del Acuerdo CG34/2026 denominado “POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. JORGE ALBERTO ELÍAS RETES, EN MATERIA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027 EN EL ESTADO DE SONORA”, aprobado por el Consejo General del IEEyPC en sesión de ocho de agosto.

De manera que, el Consejo General del IEEyPC ya emitió la respuesta cuya omisión se reclama y, por tanto, el presente asunto quedó sin materia; siendo así, este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento

prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción VI, en relación con el primer párrafo del mismo numeral de la LIPEES, que al efecto disponen:

"ARTÍCULO 328.- *El Tribunal Estatal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso".

De la porción normativa anteriormente citada, se desprende que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia la demanda, lo que impide la continuación del trámite o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; causal que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**,⁵ se advierte que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento es que, con su materialización, hace innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Aunado a ello, conforme a la interpretación literal de la porción normativa citada, la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; o realice la omisión señalada, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De éstos, el primero es instrumental y el segundo sustancial, determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, en tanto que, la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir, la pretensión

⁵ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

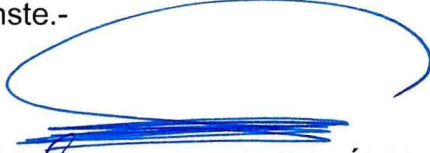
o la resistencia, la controversia ha quedado sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y dictado de la misma, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

En consecuencia, como se expuso, dado que a la fecha no se encuentra vigente la omisión reclamada, no es factible continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación y, toda vez que tal situación ocurrió previo a su admisión, lo conducente es **desecharlo de plano**.

TERCERO. Efectos. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 328, primer y tercer párrafos, fracción VI, de la LIPEES, **se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por Jorge Alberto Elías Retes.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha trece de agosto, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.-


ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO

ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA

AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL